



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Rendición provocada de cuentas
Asunto: Auto inadmite demanda
Radicado: 63.190.40.89.001.2024.00053.00
Demandante: Jesús María Tobón Ruiz
Demandada: Gladys Ramírez Ovalle.
Interlocutorio: No. 135

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso los requisitos de la demanda disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer y la cuantía del proceso. Verificados estos presupuestos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos de ellos y por tanto deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. El juramento estimatorio presentado no cumple con lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en razón a que se indican valores globales y no se discriminan cada uno de los conceptos que los conforman.
2. No se informa la dirección electrónica de notificación del apoderado sustituto.
3. No acredita haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, conforme lo establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022. Con la demanda se allega un acta de no mediación expedida por la Inspección de Policía de esta municipalidad con base en el artículo 233 de la Ley 1801 de 2016.

Es importante indicar que la mediación y la conciliación son figuras jurídicas diferentes. Se confirma aún más la ausencia de la conciliación; pues la acreditación de ésta se materializa con acta de conciliación como lo ordena el artículo 64 o con la constancia de no conciliación conforme lo establecido en el numeral 2º de la Ley 2220 de 2022.

4. No se aportó con la demanda el envío simultáneo de la misma de conformidad con el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
5. No se allegó la escritura pública No. 83 del 27 de febrero de 2015 expedida por la Notaría Única de Circasia.

Finalmente, se advierte que la presentación de la demanda no se ajusta a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 "*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*". Los documentos deben estar en archivos PDF independientes, debidamente denominados, pues el juzgado debe incorporarlos al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. De esta manera se hace más ágil y eficiente la revisión de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane lo aquí mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso de rendición provocada de cuentas, instaurada a través de apoderado judicial por Jesús María Tobón Ruiz, identificado con C.C. 3.469.529, contra Gladys Ramírez Ovalle, identificada con C.C. 24.583.799, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Julián Valencia Barco, identificado con C.C. 4.407.955, portador de la T.P. 229.151 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante y solo para efectos de este auto.

Notifíquese,

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854f328350dd6a00fbfb444ab984cbc3dc3fa21079264917ee9114004d99f668**

Documento generado en 26/02/2024 11:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>